

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho la presente demanda con escrito de corrección de la demanda oportunamente presentado por la entidad demandante. Sírvese proveer. Septiembre 10 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	134C056
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2020.00038.00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Emilio Alejandro Rico Vélez
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta medida.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Luego de corregida la demanda, en debida forma, se ocupa el despacho de proferir de librar el mandamiento de pago deprecado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor **EMILIO ALEJANDRO RICO VELEZ**. Para el efecto, se hacen las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

TITULO: PAGARE Nro.10990302824
VALOR: \$45.672.571.66 saldo actual
F. CREACION: Octubre 20 de 2016
INT. DE PLAZO: \$1.341.666.31
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto 19 de 2020, conforme con lo indicado en el escrito de corrección de la demanda.

TITULO: PAGARE Nro. 20092920
VALOR: \$79.418.388
F. CREACION: Agosto 14 de 2015
FECHA VTO.: 5 de enero de 2020
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 6 de enero de 2020.

TITULO: PAGARE Nro. 100094818
VALOR: \$32.400.000
F. CREACION: 21 de mayo de 2019
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de julio de 2020.

TITULO: PAGARE Nro.6410083027
VALOR: \$52.755.029
F. CREACION: Noviembre 5 de 2019
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de enero de 2020.

TITULO: PAGARE Nro.6410083200
VALOR: \$1.918.458
F. CREACION: Diciembre 29 de 2015
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de diciembre de 2019, según se indicó en el escrito de corrección.

TITULO: PAGARE SIN NUMERO
VALOR: \$5.529.025
F. CREACION: Junio 27 de 2017
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir de diciembre 16 de 2019.

TITULO: PAGARE Nro.377814051950292
VALOR: \$13.641.664
F. CREACION: 6 de diciembre de 2010
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 8 de enero de 2020.

TITULO: PAGARE SIN NUMERO
VALOR: \$20.214.477
F. CREACION: Mayo 28 de 2010
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 7 de febrero de 2020.

TITULO: PAGARE Nro.20089953
VALOR: \$5.619.376
F. CREACION: Enero 10 de 2019.
INT. DE MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de enero de 2020.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas mediante Escritura Pública de Hipoteca No.785 del 25 de julio de 2015, suscrita en la Notaria Única del municipio de Andes - Antioquia, a través de la cual el señor Emilio Alejandro Rico Vélez constituyó

hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble con matrícula Nros.005-4120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar - Antioquia.

Los títulos en referencia y la Escritura Pública mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 80 y 85 del Decreto 960/70, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a) La demanda se presentó en forma digital conforme con lo mandado en el artículo 89 del C. G del P, y atendiendo las exigencias del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- b) Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G del P.
- c) No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d) Este despacho es competente para conocer del asunto, por la cuantía de la pretensión, el domicilio de la parte demandada y la ubicación del bien inmueble hipotecado.
- e) Se satisface el derecho de postulación.
- f) La demanda reúne los requisitos del artículo 468 del C.G del P.

Se pretende se libere mandamiento de pago en contra del demandado y la venta en pública subasta del bien hipotecado para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones demandadas en la forma y términos establecidos por el art. 468 del C. General del proceso.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

La parte demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, medida procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 en cita y por ello, se decretará.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando al señor **EMILIO ALEJANDRO RICO VELEZ,** que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 11 CTVS (\$45.672.571.66)** por concepto

de capital contenido en el pagaré Nro. **10990302824** suscrita a favor de la demandante en octubre 20 de 2016, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 19 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 31 CTVS (\$1.341.666.31), por concepto de intereses de plazo causados en el pagaré arriba mencionado, número **10990302824**, causados entre el 20 de junio del 2020 y el 22 de julio de este mismo año.

c) SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$79.418.388) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.**20092920**, suscrito a favor de la demandante en agosto 14 de 2015, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$32.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.**100094818**, suscrito a favor de la demandante el 21 de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 23 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e) CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$52.755.029) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.**6410083027**, suscrito en favor de la demandante en noviembre 5 de 2019, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de enero 27 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f) UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.918.458) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.**6410083200**, suscrito a favor de la demandante en diciembre 29 de 2015, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde diciembre 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CON VEINTICINCO CTVS (\$5.529.025) por concepto de capital contenido en la pagaré sin número, suscrito a favor de la demandante el 27 de junio de 2017, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

h) TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.641.664) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.**377814051950292** suscrito a favor de la demandante el 6 de diciembre de 2010 más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

i) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.214.477) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito a favor de la demandante en mayo 28 de 2010, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 7 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

j) CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.619.376) por concepto de capital contenido en la pagaré Nro.20089953, suscrito a favor de la demandante en enero 10 de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 16 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos indicados en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación y de diez días (10) para excepcionar (arts. 431, 442 y 468, nral 3 del C. General del Proceso).

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite establecido en el titulo único, capítulo VI, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el embargo y secuestro del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-4120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por secretaría líbrese el pertinente oficio.

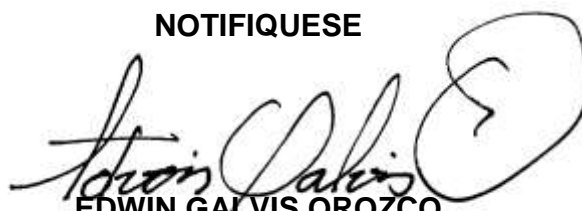
QUINTO: Se designa como secuestre a BIENES Y ABOGADOS SAS, quien al momento de aceptar el cargo, deberá acreditar su licencia para ello expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 48 N°1 CGP. La designada se localiza en la calle 52 No.49-71. Of. 512; tel. 4797934, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com. Por secretaría líbrese el oficio pertinente comunicando la designación.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta población, con facultad para subcomisionar. Líbrese el pertinente comisorio, una vez registrado el embargo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dian, de conformidad con lo mandado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la doctora Maria Paulina Tamayo Hoyos, para actuar como endosatoria en procuración.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af111557472aaed233e17d538b82a9b1a9aa223333304a074e13b90a5401e3**
Documento generado en 10/09/2020 03:24:48 p.m.